

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para adoptar la decisión de fondo.

CLAUDIA PATRICIA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 20 de marzo de 2020.AMMV.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### SENTENCIA No. 74

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **CENEIDA PRADO SANCENO**, válida de mandataria judicial, en contra de **ALEJANDRO SERNA RENGIFO**.

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

**CENEIDA PRADO SANCENO** y **ALEJANDRO SERNA RENGIFO**, contrajeron matrimonio religioso en la Iglesia Misión Carismática el 1 de octubre de 2010; actuación que fue asentada en la Notaría Única de Yumbo -hoy Notaria Primera- registrada bajo indicativo serial No. 05546935.

Que dentro de la unión matrimonial se procreó la siguiente descendencia: ISABELLA SERNA PRADO, actualmente menor de edad.

Los consortes se encuentran separados de hecho desde hace más de nueve años. Con ese sustento factual, se persigue entre otras cosas, que se decrete cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado con ALEJANDRO SERNA RENGIFO, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6 y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda se le aperturó a trámite válido del auto adiado el 28 de julio de 2023, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

Con el advenimiento de la Ley 2213 de 2022 se le brindó la posibilidad a la parte actora de practicar la notificación personal de forma electrónica; novedad a la que acudió la abogada demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día **4 de agosto de 2023** la notificación personal a ALEJANDRO SERNA RENGIFO; empero, el convocado desatendió la oportunidad, al no presentar contestación ni intervenir en la causa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto el asunto.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, nos compete dar respuesta al siguiente interrogante:

***Determinar si en el caso objeto de estudio se configura la causal contenida en el numeral 8° del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6° que consiste en la separación de cuerpos por más de dos años, que imponga declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los consortes.***

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

De la causal enunciada, se colige que la misma goza como rasgo característico, el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000.

iii) De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan, por acompasarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

- Registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 05546935 -folio 8 de la demanda digita consecutivo 001-, en el que se lee que CENEIDA PRADO SANCENO y ALEJANDRO SERNA RENGIFO, se casaron por el rito Religioso el 1 de octubre de 2010 en la Iglesia Misión Carismática, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Registro civil de nacimiento de la menor de edad ISABELLA SERNA PRADO -folio 13 de la demanda digital- con indicativo serial No. 43747840, NUIP 1.107.858.345, de la Notaría Doce de Cali, en el que se lee que es hija de CENEIDA PRADO SANCENO y ALEJANDRO SERNA RENGIFO, nacida el 27 de octubre de 2009; así mismo se desprende su minoría de edad.

- Acta de Conciliación No. 0179 del 29 de mayo del 2019 -folio 15 demanda digital- proferida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Yumbo-Regional Valle del Cauca a través de la cual se fijó lo relativo a cuota alimentara, custodia y visitas a favor de la menor de edad hija de la pareja.

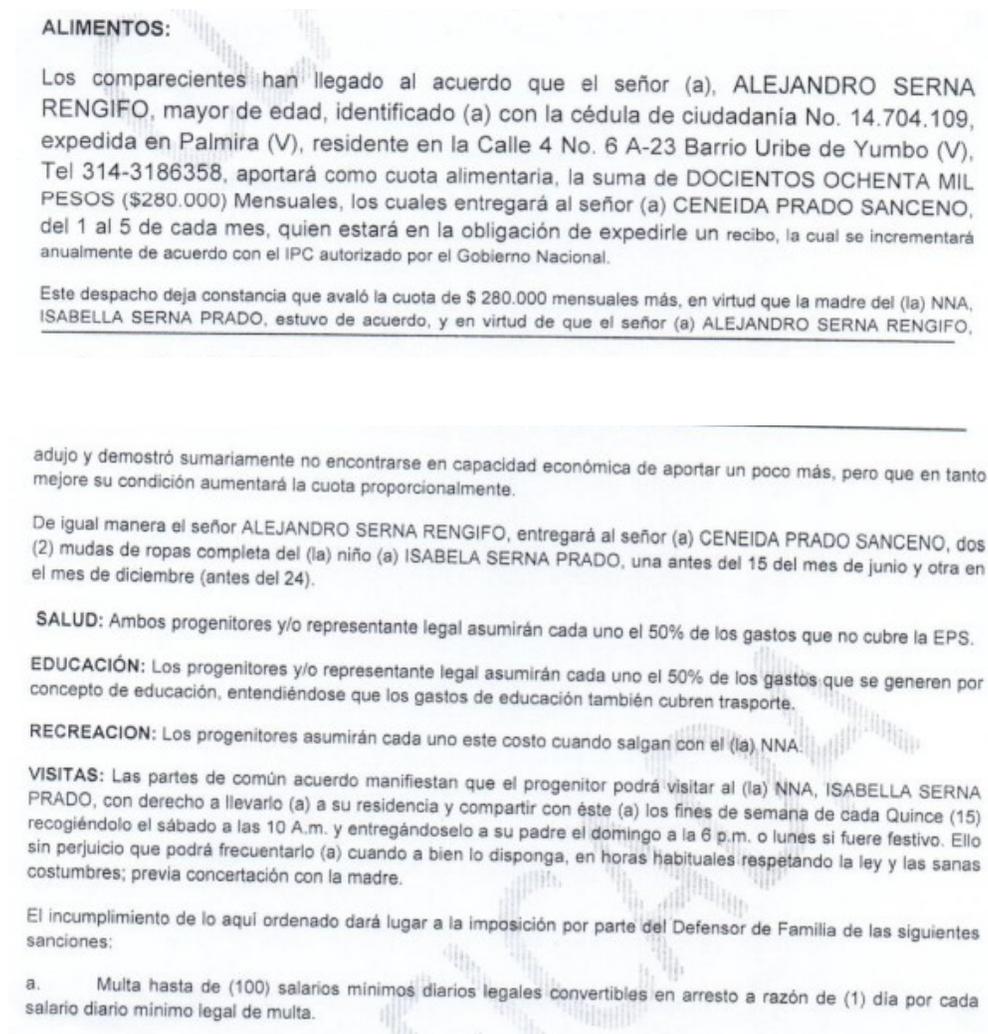
iv) Notificado el convocado y surtido el traslado dispuesto en la norma, el demandado guardó silencio frente a lo pretendido, lo que permite a esta Agencia Judicial tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con las sanciones previstas por el legislador en el art. 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente de no contestar la demanda, en la especie de mérito el supuesto fáctico enumerado, es el hecho *tercero*, donde se destacó que:

**TERCERO:** De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, ella y el señor **ALEJANDRO SERNA RENGIFO**, llevan aproximadamente nueve (9) años con separación de hecho, sin convivir bajo el mismo techo, ni compartir ningún tipo de relación, inclusive él reside en Brasil.

v) El actuar indiferente del demandado y la presunción aplicada en este asunto, conlleva a la terminación del vínculo matrimonial deprecado, máxime, cuando no hubo controversia frente al petitum demandatorio, en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

vi) Por otra parte, si bien por regulación del artículo 389 del C.G.P., aspectos como la custodia, cuidado personal y cuota alimentaria deben quedar solventados dentro de la

sentencia que defina la instancia, ha de advertirse que frente a los hijos en común ALEJANDRO SERNA RENGIFO y CENEIDA PRADO SANCENO tales aspectos, además, de la regulación de visitas fueron zanjados por la Defensoría de Familia a través de Acta de Conciliación No. 0179 del 29 de mayo del 2019 proferida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Yumbo-Regional Valle del Cauca, en los siguientes pantallazos:



Por lo que el Despacho, no advierte la necesidad de volver a regular tales aspectos. Sumado a que el cuidado personal y la custodia de los hijos menores no pretende ser debatida por el demandante.

vii) Finalmente, no habrá lugar a condena en costas por no haber mediado oposición.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre ALEJANDRO SERNA RENGIFO, identificado con la C.C No.14.704.109 de Palmira y CENEIDA PRADO SANCENO, identificada con la C.C. No. 31.481.480 de Yumbo, realizado en la Iglesia Misión Carismática y registrado en la Notaría Única -hoy Notaria Primera- del Círculo de Yumbo, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 05546935, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **libro de varios** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que la inscripción última, esto es en el libro de varios, se considera perfeccionada de conformidad con art. 5° y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO.** Dar por terminada las presentes diligencias, **ARCHIVAR** las mismas en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a413cd3d92fe3a5f6e43a9b0c38398650a4cebd1344e5cb1860d50caf035e5d3**

Documento generado en 21/03/2024 12:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**